



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO:	05001-31-05-007-2019-00667-00
DEMANDANTE:	ORLANDO DE JESUS MENESES MONSALVE
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
ASUNTO:	ALLEGA DOCUMENTOS, RECONOCE PERSONERÍA, NO REPONE DECISIÓN, CORRE TRASLADO.

Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:

Primero. Se incorpora la solicitud de la apoderada de la parte ejecutada allegada al correo institucional el día 02/11/2021, y frente a la misma el despacho resuelve reconocerle personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO** con TP 144.857 del C.S.J. para representar a la parte demandada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, en los términos del poder a ella conferido.

Segundo. Procede el despacho en este momento procesal a resolver el recurso de reposición que presentó la apoderada de la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** el día 16 de diciembre del año 2019, en la oficina de apoyo judicial, del cual se corrió traslado a la parte ejecutante mediante providencia del día 02/03/2020 (ver folio 45).

En el recurso iniciado la parte ejecutante sustentó lo siguiente:

“...me permito INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra la decisión proferida por el Despacho de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, lo anterior con base en los siguientes argumentos

FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO: Al efectuar el análisis de los requisitos formales del título a fin de verificar que, en efecto, nos encontramos frente a un documento (sentencia) que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, encontramos que la sentencia que se aporta como título base de ejecución, a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, no contenía una obligación actualmente exigible a través de sede judicial.

FALTA DE EXIGIBILIDAD. En efecto, pese a que el título aportado como fundamento de la ejecución contiene una obligación clara y expresa, la misma a la fecha de presentación de la demanda, no era exigible judicialmente por las razones que paso a exponer:

Al verificar el caso en particular encontramos que el título base de ejecución cobro ejecutoria el día 15 de febrero del 2019, y que el accionante presentó su demanda ejecutiva el día 23 de octubre del 2019. En este evento, ha de advertirse que la demanda ejecutiva que promueve la accionante, se presentó antes de que dicha decisión fuera ejecutable ante la jurisdicción, mostrándose en consecuencia prematura y, por ende, llevándonos a la conclusión de que la dicha obligación, no es exigible sino hasta tanto se haya agotado el término con que cuenta la administración para darle cumplimiento.

En efecto el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral estipula Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el presente recurso, solicito muy respetuosamente a la señora Jueza REPONER el auto que libra mandamiento de pago en contra de mi representada...”

El despacho remembra que, corrió traslado de dicho recurso a la parte ejecutante mediante providencia del día 02/03/2020 (ve folio 45), y la parte accionante no realizó manifestación en dicho sentido, pro ello se procede a resolver.

LA DECISIÓN

Con base en los anteriores elementos, procede el despacho a resolver, indicando de entrada que **NO REPONDRÁ LA DECISIÓN** adoptada en pasado **06/11/2019 notificado en estados del 08 del mismo mes y año**, mediante la cual se libró orden de pago en la demanda ejecutiva conexas (**Ver folios 32 a 32**), lo anterior, con base en las siguientes consideraciones;

Lo primero que resalta el despacho es, el mandamiento de pago en cuestión fue notificado por parte del despacho mediante correo electrónico a la entidad ejecutada el día **12/12/2019 (ver folios 33)**, y el recurso incoado, se presentó en la oficina de apoyo judicial el día **16/12/2019**, es decir, que si bien es cierto el recurso se interpuso dentro de los dos (02) día hábiles siguientes a los que se refiere **el artículo 63 del código de procedimiento laboral**, también es cierto que de la lectura del escrito se evidencia que **el contenido de la petición no es propiamente un recurso sino que alega situaciones que configuran una excepción previa**, ya que atacan directamente la validez del título nótese como se referencia expresamente a la falta de exigibilidad del título por cuanto la apoderada alude que no se había vencido el término que tenía la entidad para pagar la sentencia judicial.

Es por lo anterior, que el primer argumento del despacho es no darle trámite o resolver un recurso de reposición sino resolver una excepción previa frente a la ejecución de conformidad **al artículo 100 numeral 5° del código general del proceso “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”**

Ahora bien, teniendo claro que el recurso incoado es más una excepción previa que ataca la validez del título, el despacho le rememora a la parte ejecutada que las sentencias del proceso ordinario base de la presente ejecución cuyo radicado es 05001-31-05-007-2008-00271-00, se profirieron en las siguientes fechas:

- ✓ **Primera instancia:** proferida por el juzgado primero adjunto al séptimo laboral del circuito de Medellín el día 30/09/2010 (**ver folio 128**).

- ✓ **Segunda instancia:** proferida por la sala segunda de decisión laboral del tribunal superior de Medellín, el día 29/03/2021 (**ver folios 155 a 160**).
- ✓ **Sentencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia** del día 05/02/2019 (ver folios 81 a 91, del cuaderno de casación).

Por su parte el día **02 de abril del año 2019**, se profirió auto de cúmplase lo resuelto por el superior funcional, se liquidaron costas y se ordenó archivo, es por ello que desde esta última fecha hasta **el día 16 de octubre del año 2019**, fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva (ver folio 01), ya habían pasado y/o transcurrido con creces el término que tenía la entidad ejecutada para dar cumplimiento a su obligación, misma que derivaba de una sentencia judicial ya que según los lineamientos **del artículo 192 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas señala:**

"...ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada..."

De lo anterior, es claro que si bien es cierto la entidad hoy ejecutada tiene hasta diez (10) meses para pagar sentencias judiciales con sumas de dinero, también es cierto que debía iniciar los trámites y medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación, situación que no se acreditó con el escrito del recurso, es decir, la entidad ejecutada no acreditó para la fecha del recurso ni a la fecha de esta providencia que está realizando alguna gestión para el pago de la obligación impuesta en sentencia judicial.

En consecuencia, una vez más, se aclara que se desestima el recurso de reposición incoado frente al mandamiento de pago y quedan resueltas las excepciones previas que constituyen excepción previa, reiterando el despacho que la obligación hoy ejecutada proviene de una sentencia judicial.

Tercero, Del escrito de excepciones presentado por la apoderada **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP (ver folios 41 al 43)**, se da traslado a la parte ejecutante por el término **de diez (10) días**, de conformidad con el **Artículo 443 del código general del proceso**.

una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a fijar fecha para audiencia pública, con la finalidad de resolver las excepciones propuestas por la apoderada de **UGPP**.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f74ff3e9c245f4ed18ce7a6a0de7563c37a7fb533f035f4fc0696aaf981973a

Documento generado en 08/11/2021 11:39:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**